

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 20 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

Núm. 1657.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Hay un membrete que dice:
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.
—E. M.—Sección 3.^a—Excmo. Señor: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 5 del actual me dice: Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Capitan general de Aragon lo que sigue.—A los Jefes y Oficiales procedentes de Cuerpos de Voluntarios que hayan pasado á situacion de reemplazo con arreglo al art. 19 del Real decreto de 22 de Abril de este año y no hayan solicitado su clasificacion en el plazo marcado en el 20; se les amplia este hasta el día 6 de Setiembre próximo, en la inteligencia de que los que en dicha última fecha no lo hubieran verificado, serán dados de baja en la nómina correspondiente por los Capitanes generales respectivos sin necesidad de nuevas consultas.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocien-

to.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Barcelona 17 de Agosto de 1876.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., José de Castro.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Tarragona.»
Es copia.—El Brigadier Gobernador, Federico G. de Araoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1658.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado, estarán sujetos al descuento, segun su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

CLASES ACTIVAS.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelante, el 25.

CLASES PASIVAS.

Todos los haberes de esta clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aqui, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante,

segun que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pension de 1.000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de *asignacion, gratificacion y premio*:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto, ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expencion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero, si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale, se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justifican-

tes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones, ó cualquiera otra asignacion fija que, además del haber de su empleo, disfruten los funcionarios de cualquiera clase, se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables, por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expencion de efectos estancados, el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposicion se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto, formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expencion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas, y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con

exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacer cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervencion para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervencion despues de tomada razon, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervencion y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases, ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificacion de valores que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacer en carta de pago por valores del Impuesto. Siempre que conste esta expresion en los manda-

mientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y dondó no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á *movimientos de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como *remesas*, formalizando á las Cajas el abono y cargos simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prelijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones*, *bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado* y lo *contraido*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se *contraerá* asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á

ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el período de ampliacion se remitirán al propio tiempo dos *notas*, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos*, conforme á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad, de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pesetas, 12 p.0/0.

De 2.001 á 10.000 » 15 »

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instruccion primaria.

Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de *rentas públicas*, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraidos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en ellas, justificándolos con

uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la via de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 35.

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos, para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion, previamente remitida, á que se refiere el art. 22, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las *notas* de recaudacion correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el límite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros dias de los meses citados en el art. 27, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la via de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 35.

Art. 30. Para el dia 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán á la Direccion la *nota* de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de *rentas*

publicas se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio establecida en el art. 35.

CAPÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reducción del 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la nota mensual de recaudación deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudación por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicársele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 34. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exacción de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas, 250;

y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el art. 38, podrán recurrir en alzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificación.

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 dias siguientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectue el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que al pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalización virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamación de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución dado por dichos Jefes económicos, y de la certificación justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la dependencia.

Art. 44. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le

corresponde la resolución de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaración de las dudas y consultas á que dé lugar esta instrucción, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolución de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamación se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instrucción, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-77.—Cánovas.

Trimestre..... de 18.....

Modelo que se cita en el art. 30.)
Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.

PROVINCIA DE.....

HONORARIOS devengados en el trimestre anterior.	REGISTROS.	IDEM en el trimestre de esta nota.	TOTAL. Honorarios devengados.	SUELDO asimilado de Juez correspondiente á los trimestres vencidos.	EXCESO de honorarios.	10 POR 100 sobre las dos terceras partes hasta el equivalente sueldo.	NOVENA parte de recargo.	15 POR 100 sobre las dos terceras partes del exceso.	TOTAL.	INGRESADO en los trimestres anteriores.	CORRESPONDE ingresar en el trimestre.
---	------------	------------------------------------	-------------------------------	---	-----------------------	---	--------------------------	--	--------	---	---------------------------------------

Núm. 1659.

El Intendente de ejército y del distrito de Cataluña.

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas intentadas para contratar el abastecimiento de la paja necesaria hasta fin de Julio de 1877 en la Administracion de Subsistencias de esta plaza, se admitirán en esta Intendencia proposiciones sueltas debidamente garantidas con el talon justificativo de haber depositado 9.000 pesetas en la Administracion económica de la provincia y con sujecion á las bases establecidas en el pliego de condiciones que rigió en las precitadas subastas. Dicha admision de proposiciones será extensiva hasta las doce en punto de la mañana del dia 30 del mes actual, en cuya hora se hallará reunido el Tribunal competente bajo mi presidencia para adjudicar ó no el servicio á la proposición que sea aceptable, á juicio del mismo y á reserva en caso afirmativo de que merezca la aprobacion de la superioridad.

Barcelona 18 de Agosto de 1876.—Juan Butler.

Núm. 1660.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, la matrícula para el inmediato curso académico de 1876 á 1877 quedará abierta en esta escuela Normal de mi cargo desde el dia 1.º al 30, ámbos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen ser inscritos en ella para cursar el primer año de estudios, exhibirán en la Secretaría del Establecimiento la documentación siguiente:

1.º Solicitud dirigida al Director de la escuela, acompañada de su correspondiente cédula personal.

2.º Partida de bautismo.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece ninguna enfermedad contagiosa.

4.º Autorización del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Declaración hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado del aspirante.

Los tres primeros documentos irán extendidos en papel del sello 11.º, el 4.º y 5.º en papel ordinario.

Idénticos documentos presentarán los que procediendo de otra escuela, trasladen á esta su matrícula.

Los aspirantes que pretendan ingresar en el primer año de la carrera del Magisterio, sufrirán ántes un examen de todas las materias que abarca el Programa de las Escuelas elementales de primera enseñanza, acreditando en él que se hallan en disposición de oír con fruto las lecciones de este Seminario.

El que en este examen no mereciere la aprobacion del Tribunal, quedará excluido de la matrícula.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas por año escolar, pagadas en dos plazos, uno en el acto de ser ma-

tricolados, y el otro en el mes de Abril del año siguiente.

Desde el 15 al 30 de Setiembre tendrán lugar los exámenes de ingreso.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento del público y de los respectivos interesados.

Tarragona 15 de Agosto de 1876.—
El Director, Mariano Tamayo.

Núm. 1661.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenirles; advirtiéndose que finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Irlas, Dosaguas, Riudecañas, Botarell, Riudoms, Borjas del Campo y Alforja, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

Riudecols 6 de Agosto de 1876.—
El Alcalde, Bautista Ciurana.

Núm. 1662.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cambrils.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Cambrils 15 de Agosto de 1876.—
El Alcalde, Benito Ferré.

Núm. 1663.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Albiñana.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se oírán ninguna.

Espero que los Sres. Alcaldes de Vendrell, Santa Oliva, Bisbal y Villa-

nueva y Geltrú, en cuyos puntos residen contribuyentes de esta población, darán al presente la debida publicidad.

Albiñana 20 de Agosto de 1876.—
El Alcalde, Isidro Nin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1664.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente segundo edicto, se anuncia la muerte sin testar de Don Francisco Mallol y Clariá, Abogado, vecino que fué de esta villa, y se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en este Juzgado; pues así lo he acordado en el expediente de ab-intestato de dicho D. Francisco Mallol.

Dado en Valls á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 1665.

Don Antonio Pugnaire y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

Por la presente requisitoria en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) y en el mio propio, suplico á todos los Sres. Jueces y autoridades gubernativas de la Nación y encargo á los agentes de policía judicial que dispongan la captura y conducción á este Juzgado de José Serra, peon de albañil, el cual es de estatura baja, constitución endeble, nariz afilada, color sano, pelo rubio, lleva bigote, viste pantalón de pana de color de aceituna y blusa azul de algodón, y no ha sido hallado en el domicilio que tenía en esta villa al ser citado para recibirse declaración indagatoria, pero se presume que se halla en alguno de los pueblos de esta provincia. Al mismo tiempo se cita al referido José Serra, para que comparezca en las cárceles de esta villa dentro del término de quince días en virtud del auto de prisión dictado en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de prendas de ropa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Granollers once de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Ldo. Antonio Pugnaire.—Pablo Teixidor, Escribano.

Núm. 1666.

Don José Víctor Brugada, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á los hermanos Irene, Napoleon y Federico Alcaraz y Sanchez, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado y Escribanía

del que refrenda, en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre escándalos é insultos á la autoridad; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.— José Víctor Brugada.—Por mandato de S. S., Ldo. José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 1667.

Don Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las autoridades la busca y captura de Ramon Closa y Queraltó, natural de Hostafranchs, su última residencia en Grañena, cuyo actual paradero se ignora, y se le cita para que dentro de quince días se presente de rejas á dentro en estas cárceles para recibirle indagatoria y aceptar las diligencias sucesivas en causa que se le sigue por homicidio ó asesinato de Domingo Amenós, en la que se ha decretado su prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Cervera á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandato, Donato Durán.

Señas.

Edad veinte y seis años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara honda, barba clara, color sano; viste pantalón de pana, blusa y pañuelo á la cabeza.

Núm. 1668.

Don Mariano Gaité de Heredia, Alférez de la octava compañía del Batallón de Reserva de Barcelona, número cuarenta, y Fiscal de la plaza de Tarragona.

Habiéndose ausentado de la plaza de Réus, el sargento segundo de la cuarta compañía del primer tercio de Rondas volantes de la provincia de Tarragona, Jaime Vicens Campos, natural de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sargento segundo, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano G. de Heredia.

Núm. 1669.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido, en méritos del juicio de abintestato de María Monserrat Guinovart, natural de Villeda y vecina que fué de esta ciudad en la que falleció en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta, cuyo expediente se sigue á instancia de su viudo Pedro Coca Cañellas en calidad de padre y representante legal de sus menores hijas Francisca, Antonia y Dolores Coca y Monserrat, todos de esta vecindad, único que se ha presentado; por este segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de la expresada María Monserrat Guinovart y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de la misma para que dentro el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.— José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

RETRATO OLEOGRÁFICO

DE

S. M. EL REY.

El retrato es del tamaño natural, y mide 80 centímetros de alto por 60 de ancho; y reúne á su mérito artístico la baratura del precio, siendo muy á propósito para figurar en las oficinas del Estado y en los salones de las Corporaciones municipales y provinciales.

Los pedidos á D. Emiliano Calle, —Capellanes 10, 3.º, —Madrid; y en la imprenta de este periódico, acompañando su importe de **200 rs. vn.**

ANUNCIO.

La Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones se halla de venta en la portería de la Dirección general de Impuestos al precio de una peseta.

También se hallan de venta en la propia portería la Instrucción de Consumos publicada con fecha 24 de Julio último con la nueva tarifa arreglada á la ley de presupuestos vigente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de las corporaciones y particulares que deseen conocer dichas Instrucciones.